

**Mdzu.-**

**Certiflico:** Que la sentencia definitiva dictada en este recurso con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se encuentra firme y ejecutoriada.- La Serena, 23 de abril de 2020.-

**Secretaria.**

**Rol Corte N°1263-2018 Civil.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Sociedad Rubio y Maud Limitada  
Mafre Compañía de Seguros generales de Chile S.A.  
Pago prima seguro  
Rol N° 1263-2018.-

La Serena, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y teniendo además presente:**

**Primero:** Que tal como se consigna en el considerando décimo sexto de la sentencia en alzada, el contrato de seguro marítimo fue celebrado entre la Sociedad Rubio y Mauad Limitada y la Compañía de Seguros Mapfre S.A., figurando como beneficiario el Banco SCOTIABANK.

Asimismo, consta del acta de la audiencia constitutiva del Tribunal arbitral, que las partes de este juicio son Sociedad Rubio y Mauad Limitada, como demandante, y la Compañía de Seguros Mapfre S.A., como demandada, siendo la petición de la demandante que la demandada fuere condenada a pagarle la suma de 8.900 U.F. que correspondería al monto asegurado por pérdida total de la nave San Jorge, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro celebrado entre ambas partes.

**Segundo:** Que, de acuerdo con el contrato de compraventa y prenda sin desplazamiento, otorgado mediante escritura pública de fecha 25 de marzo de dos mil trece, ante el Notario de La Serena don Oscar Fernández Mora, que obra en el proceso, la sociedad demandante contrajo la obligación de mantener asegurada la NAVE o ARTEFACTO MENOR denominado San Jorge y entregar la póliza al BANCO SCOTIABANK en los términos consignados en su cláusula décima de la misma escritura.

**Tercero:** Que no obstante ser el contrato de seguro celebrado entre las partes de carácter marítimo, igualmente se le aplican las disposiciones de las secciones primera y segunda del Título VIII del Libro II del Código de Comercio, en los términos que previene el art. 1158 del referido cuerpo normativo, y por consiguiente, debe tenerse en consideración que el art. 513, define al "Beneficiario", como aquel que "aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro".

**Cuarto:** Que, así las cosas, es evidente que el legitimado activo para reclamar la indemnización de perjuicios, para el caso de producirse un siniestro, era el BANCO SCOTIABANK, por su expresa calidad de Beneficiario, **y no por ser acreedor prendario**, sin que obre en el proceso documento alguno que, de cuenta de algún cambio en las condiciones de la Póliza, precisamente en relación con esa calidad.

Por lo mismo, carece de importancia el documento acompañado por la parte demandante, consistente en carta suscrita por Enrique Tello Ireland, Gerente Sucursal Coquimbo del aludido Banco, emitida el 11 de agosto de 2015, el que por lo demás, sólo da cuenta que a esa fecha las deudas contraídas por la parte demandante estaban pagadas, pero nada dice en relación con las deudas existentes a la fecha de la pérdida de la Nave constituida en prenda ocurrida el 19 julio del año 2013.

**Quinto:** Que, a mayor abundamiento, obra en la causa suficientes antecedentes probatorios, valorados por el juez a quo, que dan cuenta que la parte demandante tuvo conocimiento oportuno de la póliza N.º 501-12-00003940, mucho antes de haberse producido el siniestro conforme expresamente lo señala el testigo señor PEDRO EUGENIO DIAZ MONCADA. Por lo demás, no resulta sostenible el argumento mediante el cual se pretende desconocer el contenido y obligatoriedad de la Póliza, por las siguientes razones:

**a)** No hay discusión entre las partes en cuanto a que las primas del seguro fueron pagadas, figurando en las facturas acompañadas por la parte demandada la expresa identificación del N.º de la Póliza, y, en consecuencia, la demandante estaba en condiciones de solicitar a la Compañía la entrega de un ejemplar de esta.

**b)** Pues bien, queda en evidencia la relevancia de la póliza como documento justificativo del seguro, respecto del cual no se puede prescindir, si por expresa disposición legal (inciso 3º del art. 515 del Código de Comercio) no se admite al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato.

Es más, el propio legislador en caso de incumplimiento de la obligación de entrega de la póliza otorga al asegurado el derecho a reclamar daños y perjuicios al asegurador, o al corredor en su caso, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 519 del Código de Comercio, acción que no se ha incoado en la especie.

c) Entonces, si el demandante afirma que habría insistido en que la cobertura del seguro debía ser superior a las 200 millas marítimas, luego que por escrito la Compañía Aseguradora manifestara una cobertura sólo hasta las 200 millas, es dable concluir que la necesidad de contar con la póliza era más que imperiosa, sumado al hecho que de acuerdo al contrato de compraventa y prenda sin desplazamiento aludido precedentemente, la sociedad demandante debía poner a disposición del BANCO SCOTIABANK la póliza.

Por estas consideraciones y normas citadas, SE CONFIRMA la sentencia apelada de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1263-2018.-

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro suplente señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante don Jorge Fonseca Dittus.

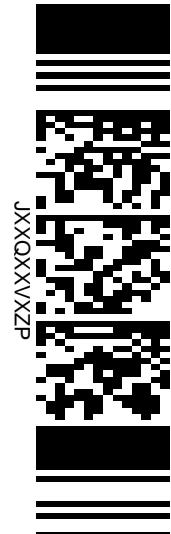
Roxana Camus Argaluz

Secretaria

En La Serena, a dieciocho de marzo de dos mil veinte,  
notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

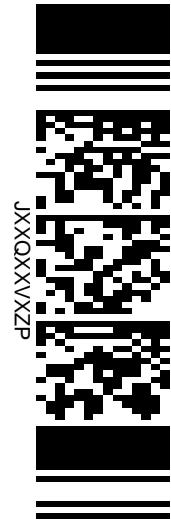
CHRISTIAN MICHAEL LECERF RABY Ivan Roberto Corona Albornoz  
Ministro Ministro(S)  
Fecha: 18/03/2020 11:22:34 Fecha: 18/03/2020 11:22:34

JORGE ALEJANDRO FONSECA  
DITTUS  
Abogado  
Fecha: 18/03/2020 13:19:47



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R., Ministro Suplente Ivan Roberto Corona A. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

En La Serena, a dieciocho de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>